EXP. N.° 1488-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, en discordia, del magistrado Aguirre Roca y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Ignacio Vásquez Alvarado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 290, su fecha 13 de mayo de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad distrital de Rázuri, con objeto de que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.° 0217-2001-MDR-PM, de fecha 2 de julio de 2001, así como la Resolución de Concejo N.° 070-2001-MDR-PM, de fecha 21 de agosto de 2001, mediante las cuales se resolvió destituirlo en forma automática del cargo de Secretario General de la emplazada. En consecuencia, solicita su reposición en el cargo antes citado, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que se denuncie penalmente a los responsables de la lesión de sus derechos fundamentales al trabajo y a un debido procedimiento administrativo.

Afirma que la emplazada lo destituyó automáticamente, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber sido condenado a tres años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios en agravio de la emplazada. Agrega que la pena impuesta se extinguió el 4 de marzo de 1998, y que su destitución se produjo el 21 de agosto de 2001, cuando ya habían transcurrido tres años de extinguida la causal para que procediera su destitución, la que solo podía ser decretada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

La emplazada plantea las excepciones de representación insuficiente de los demandados y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, solicita que

la presente demanda sea declarada infundada, aduciendo que el recurrente fue destituido conforme a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ascope, con fecha 15 de noviembre de 2001, declara infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que, al momento de ser destituido, el recurrente se encontraba rehabilitado en el ejercicio de sus derechos conforme al artículo 69° del Código Penal.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que declara fundada la demanda, y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que al verificarse la condena por la comisión de delito doloso, era de aplicación la destitución automática, conforme al artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276. Asimismo, la confirmó en el extremo que declaró infundadas las excepciones deducidas.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables las resoluciones cuestionadas y, consecuentemente, se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba, alegando que al momento de ser destituido ya se había extinguido la pena impuesta en sede penal, agregando que, por lo tanto, no resultaba aplicable la destitución automática que prevé el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276.

2. Precisamente, el citado artículo señala que "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Asimismo, el artículo 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, declara que "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública".

3. A fojas 88 de autos, aparece la sentencia de fecha 9 de febrero de 1995, mediante la cual la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó al recurrente como autor del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado (Municipalidad distrital de Rázuri), sancionándolo a la pena privativa de la libertad de tres años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición del cumplimiento de ciertas reglas de conducta.

4. Se encuentra acreditado, consecuentemente, que el recurrente fue sentenciado por la comisión de un delito doloso en agravio de la demandada, no requiriéndose, por tanto, que una Comisión de Procesos Administrativos evaluara si podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, pues el delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios por el que fue sancionado al falsificar una

partida de nacimiento, estaba relacionado directamente con las funciones que desempeñaba como Jefe de la Secretaría de Registros Públicos de la citada institución, tal como consta en la referida sentencia penal, afectando de este modo la actuación de la administración estatal.

5. Además, según lo ha señalado este Tribunal (Exp. N.° 773-2001-AA/TC), aun cuando el recurrente haya sido rehabilitado en los derechos suspendidos o restringidos en sede penal, no se pueden enervar los efectos derivados de la sanción administrativa impuesta.

6. En consecuencia, la sanción de destitución automática impuesta por la emplazada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276, no ha vulnerado los derechos del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo e infundadas las excepciones propuestas. Ordena su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 1488-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ ALVARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Considerando que la destitución automática no importa una inhabilitación de por vida, al haber quedado rehabilitado el demandante tiempo antes de la emisión de las resoluciones municipales de la destitución que él impugna en esta vía constitucional, estimo fundada su demanda. La regla aplicable al caso, a mi juicio, es el artículo 39° del Código Penal.

SR.
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)